

**Registro: 2025176**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**VISTA A QUE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, RESPECTO A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO ÉSTA HA QUEDADO SUSTITUIDA LEGAL Y MATERIALMENTE POR EL FALLO DE APELACIÓN, SEÑALADO TAMBIÉN COMO ACTO RECLAMADO.**

Hechos: En un juicio de amparo directo el quejoso señaló como actos reclamados las sentencias de primera instancia y de alzada; por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio, consideró improcedente el juicio respecto de la sentencia primigenia, porque cesaron sus efectos al haber sido sustituida procesalmente por el fallo de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la cesación de efectos de la sentencia de primera instancia reclamada en un amparo directo, es innecesario dar la vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, porque no existe la mínima posibilidad de que se supere el obstáculo relativo a la sobrevenida de dicha causal; además, al analizarse la resolución de la alzada es posible corregir las infracciones que, de ser el caso, pudieran haber sido ilegalmente confirmadas por la Sala de apelación responsable.

Justificación: En términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. No obstante, cuando en un amparo directo se estima operante la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto de la sentencia de primera instancia, porque cesaron sus efectos, al quedar sustituida procesalmente por el fallo de apelación, dicha vista resulta innecesaria, ya que no existe la mínima posibilidad de que se supere esa causal, y la referida vista sólo provocaría retraso en la impartición de justicia. Además, con dicho proceder no se deja en estado de indefensión al quejoso, cuenta habida que, al analizarse la legalidad de la sentencia de la alzada, es posible advertir las infracciones que, de ser el caso, hayan sido ilegalmente confirmadas por el tribunal de apelación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 375/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Catalina Blackaller Dávila, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nadia Estefanía Recéndez Olmos.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro: 2025175**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A. J/4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO EXCLUYE DE LA VACUNACIÓN A OTROS GRUPOS DE LA SOCIEDAD MÁS VULNERABLES.**

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el otorgamiento de la suspensión provisional a los menores de cinco a once años de edad quejosos para que se les aplique la vacuna Pfizer-BioNTech, para prevenir la COVID-19, no excluye de la vacunación a otros grupos de la sociedad más vulnerables, debido a la existencia en el mercado de vacunas científicamente aprobadas como seguras y eficaces.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis aislada P. XIX/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la salud comprende la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del particular de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado a su favor como derecho humano de primer nivel, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos. Trasladado ese argumento al ámbito del derecho fundamental a la vacunación, la obligación del Estado de vacunar a un sector de la población vulnerable, no debe excluir de la vacunación a otro sector, supuestamente menos vulnerable, pues ese argumento se orientó a un primer momento en donde eran escasas las vacunas y se carecía de alguna científicamente aprobada respecto al grupo etario al que pertenecen los quejosos. Consecuentemente, bajo los principios y reglas de universalidad, gratuidad, suficiencia presupuestaria, seguridad nacional, mayor calidad de la vacuna y autosuficiencia científica, entre otros, previstos en la Ley General de Salud, el programa de vacunación de emergencia debe cubrir a todos los estratos de la sociedad, si existe en el mercado una vacuna, cuya seguridad y eficacia esté científicamente comprobada.

## Semanario Judicial de la Federación

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Queja 201/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 24 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Queja 209/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 27 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Queja 236/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Queja 258/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 17 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Nota: La tesis aislada P. XIX/2000, de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 112, con número de registro digital: 192160.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025174**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A. J/3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, NO CONSTITUYE UNA VARIACIÓN ESTRUCTURAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO O UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL ESQUEMA DE VACUNACIÓN PROGRAMADO.**

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el otorgamiento de la suspensión provisional en el juicio de amparo para el efecto de que se aplique la vacuna BNT162b2 (Pfizer-BioNTech) a los menores de cinco a once años de edad, no se considera una variación estructural en la política pública del Estado o una modificación sustancial del esquema de vacunación programado.

Justificación: Lo anterior es así, porque los quejosos se encuentran dentro del mismo parámetro en el que están las personas de dieciocho a treinta y nueve años, clasificados por los estudios médicos tanto internacionales como nacionales como los menos vulnerables, que es el último reducto de vacunación que queda pendiente de cubrir. Además, en la actualidad la citada vacuna ha sido autorizada para aplicarse a personas de cinco a once años, por lo que la omisión de vacunarlas pone en riesgo su derecho fundamental a la salud, bajo el principio de universalidad, dado que no existe justificación presupuestaria o científica, en la medida que están más expuestas a los efectos del virus en caso de contagio que aquellas personas que se encuentran vacunadas, por muy leves que diga la recurrente que pueden ser sus síntomas, lo cual se ha puesto en duda conforme ha evolucionado el virus. Ahora bien, en las circunstancias actuales, en donde los niños y niñas representan una proporción sustancial de la población no vacunada, la infección podría desplazarse hacia ellos y llegar a constituirse en un eslabón fundamental para la circulación del SARS-CoV-2. De hecho, conforme a la Política Nacional de Vacunación implementada por el Gobierno Federal, en la actualidad se ha terminado la etapa cinco, que originalmente abarcó de julio de 2021 a marzo de 2022, esto es, la etapa residual que comprende al resto de la población, por lo que los cuatro esquemas de vacunación prioritarios para el Estado ya se desarrollaron conforme a su propio calendario. En ese contexto, la falta de vacunación de los quejosos puede implicar que estén en riesgo de contagiarse de la enfermedad y como posible consecuencia contagiar a otras personas, lo cual es contrario a los objetivos del Gobierno Mexicano establecidos en el Plan Nacional de Vacunación, que incluyen alcanzar la efectividad en la aplicación de la vacuna persona por persona, que es un mecanismo que pretende lograr la máxima inmunidad posible en la población en general.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Queja 201/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 24 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Queja 209/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 27 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Queja 236/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Queja 258/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 17 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025173**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A. J/1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, DERIVADO DE QUE CUENTAN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional contra la falta de aplicación de la vacuna del laboratorio Pfizer-BioNTech a menores de cinco a once años de edad, puesto que se satisfacen las exigencias del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que en la demanda de amparo se solicitó expresamente la medida cautelar; no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y, además, los quejosos cuentan con un derecho legítimamente tutelado, esto es, el derecho fundamental a la salud, desde antes de acudir al juicio.

Justificación: Lo anterior es así, pues del análisis de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 y 139 de la Ley General de Salud y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se desprende el derecho fundamental según el cual toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que el Estado Mexicano se encuentra obligado a crear las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad. Además, se reconoce el derecho específico de las niñas, niños y adolescentes, con el carácter de prioritario, a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Al efecto, la ley sanitaria referida prevé dos esquemas de vacunación: el Programa de Vacunación Universal y los programas extraordinarios derivados de las medidas de seguridad en materia de salud, por lo que las autoridades federales, las de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de fomentar y ejecutar los citados programas de vacunación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Queja 201/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 24 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Queja 209/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 27 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Queja 236/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Queja 258/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 17 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025172**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A. J/2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA VACUNA PFIZER-BIONTECH (BNT162b2) A MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA PREVENIR LA COVID-19, CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo contra la falta de aplicación de la vacuna Pfizer-BioNTech a menores de cinco a once años de edad, con efectos de tutela anticipada o anticipatoria.

Justificación: Lo anterior, porque en la contradicción de tesis 146/2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que conforme a la Ley de Amparo vigente, la suspensión puede tener dos clases de efectos: a) conservativo (medida conservativa); o, b) de tutela anticipada o anticipatoria; es decir, puede restablecerse al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (decisión o tutela anticipada), conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo. Por tanto, procede conceder la medida cautelar para que se restablezca provisionalmente a los niños y niñas quejosos en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo, esto es, para que las autoridades sanitarias les apliquen la vacuna Pfizer-BioNTech, autorizada para el grupo etario mencionado, siempre y cuando dicha tutela anticipada (efecto restitutorio provisional) sea jurídica y materialmente posible. Lo anterior no debe limitar los efectos a los preservantes o excepcionalmente restitutorios, sino que al ser el eje del juicio de amparo la protección de los derechos humanos y sus garantías, lo trascendente es que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se resuelve el juicio en lo principal. Es decir, que tenga efectos anticipatorios la suspensión, similares a los de una sentencia provisional, con independencia de que para ello deban ser preservantes, restitutorios, conservativos o, incluso, anticipatorios, pues ello dependerá de lo necesario para la protección del derecho humano o garantía y de la apariencia del buen derecho, en relación con el cual será proporcional la suspensión. Por ello, no se trata de que se "constituya" un derecho humano a través de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, pues esa interpretación iría en contra del artículo 1o. de la Constitución General, el cual prevé el "reconocimiento" de los derechos humanos y no su

## Semanario Judicial de la Federación

---

"concesión" por el Estado. Por ende, los derechos humanos y sus garantías son preexistentes a la presentación de la demanda de amparo.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Queja 201/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 24 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Queja 209/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 27 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Queja 236/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Queja 258/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 17 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 146/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 255, con número de registro digital: 29902, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 82, Tomo I, enero de 2021, página 9, con número de registro digital: 2022619.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025171**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> I.8o.C.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE PODRÍAN OCASIONAR POR SU OTORGAMIENTO PUEDEN SER GARANTIZADOS POR UN TERCERO MEDIANTE EL DEPÓSITO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE.**

Hechos: En el incidente de suspensin derivado de un juicio de amparo, el Juez de Distrito se neg a aceptar el billete de depsito exhibido a fin de garantizar los posibles daos y perjuicios que se podran ocasionar a la parte tercero interesada con el otorgamiento de la suspensin, bajo el argumento de que el depsito lo hac a un tercero, no as el quejoso.

Criterio jurdico: Los daos y perjuicios que se podran ocasionar al tercero interesado con motivo de la suspensin otorgada en el juicio de amparo, pueden ser garantizados por un tercero mediante el depsito de la suma correspondiente ante la institucin respectiva.

Justificacin: As como el pago puede ser efectuado por un tercero, segn lo establece el artculo 2066 del Cdigo Civil Federal, tambin las garantas pueden ser otorgadas por terceros, no nicamente por el deudor o principal obligado. Las figuras del fiador y del garante hipotecario ponen claramente de manifiesto la posibilidad jurdica de que el cumplimiento de las obligaciones de una persona pueda garantizarlo un tercero, como se desprende de los artculos 2794, 2904 y 2920 del propio Cdigo Civil Federal e, incluso, la Ley de Amparo contempla la posibilidad de que la garanta de pago de los daos y perjuicios ocasionados por la suspensin consista en fianza o hipoteca (artculo 134, fracciones I y II). La primera, la fianza, obviamente a cargo de un tercero, pudiendo la hipoteca ser otorgada ya sea por el quejoso o por un tercero (artculo 2904 del Cdigo Civil Federal) y, por lo mismo, no hay impedimento legal para que sea un tercero, no el quejoso, el que garantice el pago de los daos y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero interesado, mediante el depsito de la suma correspondiente ante la institucin respectiva.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/2021. Sociedad Espaola de Radiodifusin, S.L.U. 1 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodrguez.

Esta tesis se public a el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2025170**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> PC.III.P. J/1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Penal)	

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES QUE IMPLIQUEN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. ESTÁ REGULADA EXCLUSIVAMENTE POR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ("EN MATERIA PENAL"), POR LO QUE EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS EFECTOS ES INAPLICABLE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre la aplicación, o no, de la restricción general prevista en el penúltimo párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, al conceder la suspensión contra órdenes de aprehensión, reaprehensión o cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad, regulada por el diverso artículo 166 del propio ordenamiento.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito determina que la suspensión de órdenes de aprehensión, reaprehensión y medidas cautelares que impliquen la privación de la libertad se rige únicamente por el artículo 166 de la Ley de Amparo, por lo que para el establecimiento de sus efectos resulta inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 128 de la propia ley.

Justificación: Las disposiciones de la parte especial de la Ley de Amparo que regulan los actos en materia penal fueron establecidas por el legislador ordinario con el propósito de evitar confusión y unificar los efectos que deben darse a la suspensión de ese tipo de actos, así como de armonizarlas con las etapas procedimentales del sistema penal acusatorio y el principio de presunción de inocencia que lo caracteriza; por lo que tratándose de la suspensión de órdenes de aprehensión, reaprehensión y medidas cautelares que impliquen la privación de la libertad, regida por el artículo 166 del propio ordenamiento, no procede acudir a las diversas normas previstas en la parte general, relativas a la suspensión de los demás actos reclamables –incluidos aquellos en materia penal que no están previstos de manera expresa en el apartado especial–, como lo es el penúltimo párrafo del artículo 128 de la ley de la materia, al que remite el último párrafo del citado artículo 166, pero sólo para proveer sobre la suspensión de órdenes o medidas de protección dictadas durante el procedimiento penal.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Primer, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Tercer Circuito. 28 de junio de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Abel Aureliano Narváez Solís, Fabiola Moreno Pérez, Alberto Díaz Díaz y José Clemente Cervantes. Ponente: José Clemente Cervantes. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 102/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver las quejas 114/2021 y 117/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025169**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> V.2o.P.A.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Penal)	

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE CONCEDERLA DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL EN FORMA DIRECTA Y, POR ENDE, NO CORRESPONDE A LAS ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPLICAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

Hechos: Un imputado fue vinculado a proceso y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada. En el transcurso del procedimiento penal solicitó la suspensión condicional del proceso, la que fue negada por el Juez de Control; determinación contra la cual promovió juicio de amparo indirecto, sin agotar previamente el recurso de apelación previsto en la ley procedimental de la materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa del Juez de Control de conceder la suspensión condicional del proceso debe agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, ya que dicha resolución no implica una afectación a la libertad en forma directa y, por ende, no corresponde a las establecidas expresamente en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, por la cual deba exceptuarse la interposición del recurso ordinario, en aras de cumplir con el principio de definitividad.

Justificación: En el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, el legislador estableció un nuevo esquema y distinción en cuanto a las resoluciones que afectan en forma directa la libertad personal del quejoso e implican una excepción al principio de definitividad. En ese sentido, tratándose de aquellas resoluciones dictadas en el procedimiento penal acusatorio que no sean de las expresamente señaladas en el artículo invocado, es imperativo agotar el recurso ordinario respectivo por no ubicarse en la hipótesis de excepción aludida. Luego, si bien la negativa de conceder la suspensión condicional del proceso implicaría la expectativa de conceder la libertad del imputado en caso de que se resolviera sobre la procedencia de esa salida alternativa al procedimiento, ello no tiene como consecuencia la afectación directa de la libertad del imputado, ni se trata de actos de los señalados expresamente como aquellos que implican restricción de la libertad personal, por lo que previamente debe interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es el medio de impugnación especializado, rápido y eficaz para impugnar la negativa en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 106/2021. 29 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel María Morteo Reyes.  
Secretario: Javier Julio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025168**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> XXX.3o.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE EVIDENCIA DE QUE EL QUEJOSO TIENE DIVERSOS PADECIMIENTOS QUE DERIVARON EN LA DECLARATORIA DE SU ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVO, TOTAL Y PERMANENTE, EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).**

Hechos: En un juicio especial hipotecario la actora reclamó el vencimiento anticipado del crédito hipotecario, por falta de pago de las amortizaciones pactadas en el contrato base de la acción. Al contestar la demanda, la parte demandada se excepcionó con base en el argumento de que si incurrió en esa omisión fue debido a su estado de salud, por lo que, en esa hipótesis, procede hacer efectivo el seguro que se contrató para garantizar el pago del crédito por actualizarse el siniestro consistente en la declaratoria de estado de invalidez total y definitivo, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. El Juez responsable resolvió que se reunieron las condiciones para hacer válido el seguro contratado por la acreditante para el caso de que la parte acreditada resintiera un estado de invalidez, atinentes a la existencia de la póliza y su vigencia, así como la actualización del objeto que cubre la suma asegurada, pero estimó que no se satisfizo la condición consistente en que el siniestro ocurriera dentro de la temporalidad para hacer efectiva la póliza, esto es, antes de que el crédito tuviera pagos vencidos por más de noventa días.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando existe evidencia de que el quejoso tiene diversos padecimientos que son graves y le han ocasionado una disminución en sus facultades físicas, derivando en la declaratoria de su estado de invalidez definitivo, total y permanente, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), procede suplir la deficiencia de la queja a su favor, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque cuando en el juicio de amparo obran constancias fehacientes con la evidencia de que quien figuró en el procedimiento de origen y luego como parte quejosa, es una persona que tiene diversos padecimientos que son graves y le han ocasionado una disminución en sus facultades físicas, derivando en la declaratoria de su estado de invalidez definitivo, total y permanente; debe considerarse que pertenece a un sector de la población que se encuentra en situación de desventaja, esto es, el que se conforma por las personas que resienten alguna discapacidad; por tanto, en ese supuesto, es necesario que ante esa condición de vulnerabilidad por razones de salud, al resolver la litis, se equilibren las condiciones desfavorables a fin de garantizar su derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que resulta procedente suplir la deficiencia de la queja a su favor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 461/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025167**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> XV.1o.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECLAMADA SE LE HUBIERA CONDENADO, ENTRE OTRAS PENAS, A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Hechos: Durante la tramitación de un juicio de amparo directo en materia penal promovido contra la sentencia de segunda instancia que condenó a la parte quejosa a compurgar una pena privativa de la libertad, así como a reparar los daños causados con motivo de la conducta ilícita que se le reprochó, la autoridad responsable informó que el quejoso falleció, remitiendo copia certificada del acta de defunción correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al advertirse la causal prevista en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio de amparo por fallecimiento del quejoso, aun cuando en la sentencia reclamada se le hubiera condenado, entre otras penas, a la reparación del daño.

Justificación: El precepto citado establece que procede el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando fallezca la parte quejosa, si el acto reclamado sólo afecta a su persona; hipótesis que se actualiza aun cuando se hubiera condenado al sentenciado a reparar los daños causados con motivo de la conducta ilícita reprochada, debido a que esa condena tiene una naturaleza estrictamente civil y un doble propósito que puede satisfacer tanto una función social, en su carácter de pena o sanción pública, como una función privada, en la medida en que también contribuye a resarcir los intereses de la persona afectada por la acción delictiva; de tal forma que el fallecimiento del sentenciado provoca necesariamente que la reparación del daño deje de tener sustento en su carácter de pena o sanción pública, por haber terminado su propósito como función social; así, ante tal eventualidad la reparación del daño únicamente puede subsistir como una función privada, esto es, con la finalidad de resarcir los intereses de las personas afectadas por la acción delictiva; sin embargo, ésta ya no podrá ser reclamada en la vía penal, pues no sería jurídicamente posible definir la situación jurídica de la parte quejosa sin su presencia; por tanto, en su caso, de satisfacerse los requisitos establecidos para tal efecto, la reparación del daño podrá ser reclamable en la vía civil y no en la penal; razón por la cual no puede considerarse que en ese caso subsista la materia del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 40/2021. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Fausto Armando López Delgado.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 234/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025166**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 115/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Civil)	

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL QUE REGULE CONDUCTAS RIESGOSAS, PERO LÍCITAS, NO IMPLICA UNA LIMITACIÓN PARA REPARAR LOS DAÑOS MORALES.**

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hermano, el cual fue atropellado por un automóvil conducido por un adolescente. En primera instancia, se condenó solidariamente a los demandados (padre y madre del adolescente y aseguradora) a indemnizar tanto el daño patrimonial como el daño moral. Tras la apelación y la interposición de juicios de amparo por ambas partes, el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo únicamente a los demandados. Desde su punto de vista y contrario a las decisiones previas, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Sonora, en la responsabilidad extracontractual objetiva no es posible condenar por daño moral al no existir un hecho ilícito. En desacuerdo con esta decisión, se presentó un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el hecho de que, en principio, la responsabilidad civil objetiva regule conductas riesgosas pero lícitas, no conlleva que deba aceptarse una limitación a los daños que deben repararse, en particular, los daños morales.

Justificación: No se pasa por alto la inquietud (jurisprudencial comparada o doctrinaria) consistente en que la responsabilidad extracontractual objetiva regula conductas inherentemente lícitas, pero riesgosas; por lo cual, se argumenta, es debatible que tenga que repararse todo tipo de daños (en especial, los inmateriales) cuando el propio ordenamiento jurídico permite dicha actividad y no se violó ningún deber de cuidado. Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que no toda conducta riesgosa regulada mediante la responsabilidad civil objetiva cumple con deberes de cuidado. Por otro lado, el hecho de que la responsabilidad objetiva abarque en algunas ocasiones a conductas inherentemente lícitas, no tiene como resultado necesario que las consecuencias que surgen de la interacción de personas que se ven involucradas en esas conductas sean irrelevantes para el ordenamiento jurídico. Algunas de esas consecuencias pueden ser negativas para una de las partes que la sufre, por lo que esa persona no tiene el deber de soportar dicha afectación (causada por la actividad riesgosa) cuando la misma es injustificada, por más lícita que sea la actividad del dañador. Sin que lo anterior signifique que todas y cada una de las consecuencias de una conducta de una persona frente a otra deba ser reparada civilmente. Eso haría la vida prácticamente inviable. Sólo ciertas afectaciones son relevantes para el ordenamiento en atención a la importancia y al grado de afectación del derecho o interés jurídicamente protegidos; lo cual, es especialmente trascendente tratándose del daño moral, pues aunque cada persona tiene una autoridad epistémica exclusiva respecto a su dolor o emociones, no toda molestia o incomodidad en torno a los sentimientos, emociones u honor será relevante para el ordenamiento jurídico a efecto de exigirse su reparación. Por ello, tratándose de la regulación de conductas mediante el régimen de responsabilidad objetiva, por más lícita que pueda ser una conducta, si una persona ejerciendo su plan de vida llevó a cabo una actividad riesgosa, no puede esperar que la persona que se vio afectada por esa actividad sea quien solvente los perjuicios materiales o los inmateriales que esa conducta causó (se aceptaría con ello que una persona puede ser instrumento de otra). Al final de cuentas, el afectado por la conducta de

## Semanario Judicial de la Federación

---

otro fue el que vio disminuido de manera injustificada el goce/ejercicio de sus derechos a la propiedad, vida, salud, integridad física o emocional, etcétera. Consecuentemente, más que la especificación de los tipos de daños que se pueden reclamar, la selección de un determinado régimen de responsabilidad tiene como uno de sus principales objetivos idear las condiciones idóneas para que se respeten y protejan los diferentes derechos de las personas. Por ejemplo, distinguiendo las actividades riesgosas que, por su propia naturaleza, se considera que pueden poner en entredicho los derechos de las personas (como la propiedad, la vida, la salud o la integridad física o emocional, etcétera), de aquellas conductas que al no detentar esas características requieren de un aspecto subjetivo que obligue a dicha persona a respetar el derecho de otra persona a no ser dañada y a, en su caso, reparar el daño que causó de manera injustificada, a fin de salvaguardar los derechos humanos que se vieron trastocados.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 538/2021. Irma del Carmen Campoy Salguero y otro. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 115/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025165**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> II.4o.P.4 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE APOYARSE DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA IMPONERSE DE LAS VIDEOGRABACIONES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO Y DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, SIN QUE ELLO VIOLE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en el que, vía concepto de violación, consideró violatorio de sus derechos fundamentales que el Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, se haya impuesto de las constancias que integran el juicio oral a través del Sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de México (SIGEJUPE), mediante enlace electrónico (nube iCloud).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, puede apoyarse de herramientas tecnológicas para imponerse de las videograbaciones de la audiencia de juicio y de las constancias que integran el expediente electrónico, sin que ello viole los derechos fundamentales del sentenciado.

Justificación: Lo anterior no vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si en la sentencia reclamada, en los apartados relativos a la acreditación del hecho delictuoso, responsabilidad penal, grado de culpabilidad y aplicación de las penas, el Tribunal de Alzada cita los preceptos que considera aplicables, tanto de naturaleza sustantiva como adjetiva (fundamentación), y vierte los argumentos jurídicos por los que estimó que los supuestos de hecho analizados encuadran en las hipótesis normativas que en abstracto describe la ley (motivación); lo anterior, al realizar un análisis de las pruebas desahogadas en el juicio para arribar de manera congruente a la certeza jurídica sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad penal del acusado. Sin que sea óbice que para ello utilice herramientas de carácter tecnológico y se imponga de las videograbaciones de la audiencia de juicio, así como del expediente electrónico que estuviere disponible en el Sistema de Gestión de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de México (SIGEJUPE), mediante enlace electrónico (nube iCloud), ya que lo trascendente es que la autoridad jurisdiccional se allegue de los medios necesarios para tomar conocimiento del asunto, lo cual puede ser de forma impresa o electrónica, con el fin de normar su criterio y resolver el recurso de manera fundada y motivada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 42/2021. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Verónica Pérez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025164**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 116/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE RECONOCIMIENTO GRUPAL, COLECTIVO O PRIMA FACIE DE NIÑOS Y NIÑAS QUE INTEGRAN UNA AFLUENCIA MASIVA DE MIGRANTES ES POTESTATIVA Y NO OBLIGATORIA PARA LA AUTORIDAD FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).**

Hechos: Una asociación civil acudió al juicio de amparo indirecto a impugnar la omisión de las autoridades migratorias federales de diseñar e implementar medidas adecuadas para garantizar el derecho de reconocimiento de la condición de refugiado de niñas, niños y adolescentes integrantes de las denominadas caravanas migrantes que ingresaron por la frontera sur del país. El Juez de Distrito otorgó el amparo, el cual fue materia de estudio de la revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el reconocimiento de la condición de refugiado es individual y que aquel que pueda emitirse colectivamente recae en el ámbito de discrecionalidad de la autoridad administrativa, ya que el artículo 26 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político establece una facultad a favor de la Secretaría de Gobernación para emitir lineamientos sobre este punto que no se consagra alrededor de un operador deontológico de obligación, sino de uno de permisión, respecto de la cual no se observan razones para realizar una interpretación conforme.

Justificación: Al resolver la Opinión Consultiva OC-21/14 (Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional), la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el reconocimiento grupal, colectivo o prima facie es una de las posibles medidas adecuadas que se pueden extender a favor de los menores de edad migrantes, pero no determinó que esta medida deba decretarse siempre que se demuestre una afluencia masiva de migrantes, sino que debe ponderarse en función de las capacidades institucionales para preservar el procedimiento migratorio frente a la variación de las circunstancias. Así, adoptando como propio este criterio, se concluye que no basta que se constate una afluencia masiva de migrantes para que en automático se decrete la exigibilidad de dicha declaratoria. Su obligatoriedad también debe descartarse, ya que no es una medida que invariablemente sea más protectora que la conservación del procedimiento migratorio, pues dicha declaración sólo permitiría satisfacer parcialmente el derecho de reconocimiento de la condición de refugiado, con el costo de frustrar objetivos valiosos del debido proceso garantizado en el procedimiento migratorio para darle una atención individualizada a cada niño y/o niña migrante. En otras palabras, la emisión de un reconocimiento grupal o colectivo no es un fin deseado por el parámetro de control, sino una posibilidad que se presenta como una "segunda mejor alternativa" al exigido convencionalmente, el cual consiste en la implementación de un procedimiento migratorio individualizado que atienda a la peculiar situación de vulnerabilidad de cada niño y niña. Lo relevante es que mediante un procedimiento migratorio se garantice el derecho a la correcta evaluación por las autoridades nacionales de las solicitudes y del riesgo que pueda sufrir un menor de edad en

## Semanario Judicial de la Federación

---

caso de devolución al país de origen. Así, mientras un Estado no niegue contar con las capacidades institucionales adecuadas, su obligación constitucional es la de adecuar y complementar un procedimiento migratorio aplicable a los niños y las niñas que sea justo y eficiente, y otorgue efecto útil a todas las garantías convencionales enlistadas en la opinión consultiva. No sobra recordar que el Estado Mexicano está obligado a respetar y garantizar las condiciones de acceso al procedimiento migratorio y satisfacer la totalidad de las medidas de protección agravadas otorgadas a los niños y las niñas, aun cuando aumente el número de ingresos de migrantes potencialmente solicitantes de la condición de refugiados. El control constitucional se mantiene expedito y abierto para garantizar la regularidad de estas importantes funciones estatales.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 7/2020. Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. 16 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero separándose de diversas consideraciones y formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 116/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025163**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> VIII.1o.P.A.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR POSIBLES ACTOS DE TORTURA, NO ES EXIGIBLE OBSERVAR LAS FORMALIDADES PROCESALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 121 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU ADMISIÓN, NI DEBEN ADUCIRSE RESTRICCIONES RELACIONADAS CON LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIAS PARA INDAGAR SOBRE ACTOS QUE LESIONEN GRAVEMENTE LA DIGNIDAD HUMANA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Hechos: Un Juez de Distrito determinó que no había lugar a proveer de conformidad la prueba de videos de vigilancia del centro penitenciario donde se encuentra recluso el quejoso, ofrecida con la finalidad de acreditar que sufrió actos de tortura, por considerar que la información contenida en dichos videos es de carácter confidencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restriccin de confidencialidad del acceso a la información no opera tratándose de las pruebas que tengan como finalidad acreditar la existencia de actos de tortura contra los justiciables, ni es exigible que hayan sido ofrecidas ante la autoridad responsable o que el quejoso acredite haber realizado la solicitud ante ésta para que entregue las pruebas o documentos, dentro de los cinco días previos a la audiencia constitucional.

Justificacin: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la sentencia dictada en el recurso de queja 56/2019, que dio origen a la tesis aislada 1a. XCII/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO).", estableció que el tema de la tortura en cualquier asunto de orden jurisdiccional debe ser tratado bajo el entendimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, lo que conlleva abrir el ofrecimiento de pruebas que tengan como finalidad demostrar la violacin a derechos humanos, lo cual implica que las reglas relativas a su desahogo se dispensen, dada la naturaleza de los actos reclamados. Por tanto, con el objeto de preservar el derecho de defensa, se considera que debe seguirse la teleología del Alto Tribunal al interpretar el artículo 75 de la Ley de Amparo y, por ende, hacer extensivas las consideraciones de la tesis aislada referida a fin de dispensar las formalidades procesales previstas en el diverso artículo 121 de la citada legislacin, cuando se trata de ofrecer una prueba documental (videograbacin), tendente a acreditar actos de tortura. Además, si bien es cierto que en los artículos 6o., apartado A, fraccin I, constitucional y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacin Pública, se prevé la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información, entre otras causas, por motivos de seguridad nacional, defensa nacional o, como acontece en el particular, la seguridad pública, también lo es que no es válido jurisprudencial ni legalmente que el Juez de Distrito negara la admisin de la prueba ofrecida con el propósito antes señalado, porque el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

## Semanario Judicial de la Federación

a la Información Pública Gubernamental (abrogada) prevé que no puede alegarse el carácter de reservado cuando se investiguen hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad; además, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 121/2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que: "con el objeto de no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información considerada reservada o confidencial en el informe justificado rendido por la autoridad responsable, puede permitir el acceso a aquella que considere esencial para la defensa de las partes bajo su más estricta responsabilidad."; de ahí que ante tal situación, el juzgador se encuentra facultado para admitir pruebas, porque en términos de los artículos 1o., 6o., apartado A, fracción I y 20 de la Constitución General, debe privilegiarse el derecho de defensa del justiciable, aunado a que el Estado Mexicano debe velar por la investigación, sanción y reparación de la violación a los derechos humanos relacionados con la integridad personal, como lo es la tortura.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 164/2021. 4 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Torres Segura. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretarios: María Mayela Villa Aranzábal y Arturo Sergio Puentes Maycotte.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.) y aislada 1a. XCII/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 28 y 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 375, con números de registro digital: 2009916 y 2021003, respectivamente.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 121/2014 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218, con número de registro digital: 26029.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025162**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> I.2o.T.5 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**PRÓRROGA DE UN CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA MIENTRAS SUBSISTA LA MATERIA DEL TRABAJO, CUANDO SE RECLAMA SIMULTÁNEAMENTE LA REINSTALACIÓN Y LA JUNTA, EN UN LAUDO PREVIO, CONDENÓ AL PATRÓN POR CUANTO HACE A ÉSTA DE MANERA INDEFINIDA, SIN QUE HAYA IMPUGNADO ESA DETERMINACIÓN.**

Hechos: Una persona fue despedida injustificadamente antes de que concluyera la vigencia de su contrato temporal, por lo que demandó el reconocimiento de que el vínculo que la unía con su contraparte era de carácter laboral, así como su reinstalación y la prórroga del contrato. La Junta tuvo al demandado contestando en sentido afirmativo y en un laudo previo reconoció que entre las partes existía una relación de trabajo, sin precisar si ésta era por obra o tiempo determinado, y condenó al patrón a reinstalar a la trabajadora, lo cual no fue impugnado por el demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente condenar a la prórroga del contrato de trabajo temporal mientras subsista la materia del trabajo, cuando se reclama simultáneamente la reinstalación y la Junta, en un laudo previo, condenó al patrón por cuanto hace a ésta de manera indefinida, sin que haya impugnado esa determinación.

Justificación: De conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones de trabajo pueden ser por obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado; asimismo, a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado. Por tanto, cuando la Junta condena al reconocimiento de la relación de trabajo sin precisar si ésta es por obra o tiempo determinado, debe entenderse que la reinstalación es indefinida, conforme al citado artículo 35. En este sentido, si el patrón no impugnó esa condena, entonces constituye cosa juzgada y, en consecuencia, no es jurídicamente posible que también se le condene a la prórroga del contrato mientras subsista la materia del trabajo, porque ello iría en detrimento de un derecho superior que el trabajador ya adquirió (reinstalación).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 776/2021. Alejandra Andrade Montes de Oca. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Jorge Villalpando Bravo. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: Dana Zizlilí Quintero Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2025161**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> XVI.1o.T.66 L (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federaci3n	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EXIGIBLES EN LA VÍA ESPECIAL Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Hechos: Un trabajador jubilado acudi3 a demandar en la v3a especial el pago correcto de las prestaciones de gasolina, gas y canasta b3sica, con fundamento en diversas cl3usulas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la persona moral demandada y el sindicato respectivo. Posteriormente, en la audiencia de ley ampli3 su demanda para reclamar el pago de indemnizaciones por diversas enfermedades profesionales que adujo padecer, con base en otras cl3usulas del propio contrato colectivo de trabajo.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es el procedimiento ordinario el que debe seguirse para sustanciar las demandas que contienen prestaciones exigibles en la v3a especial y en la especial de seguridad social.

Justificaci3n: Lo anterior es as3, ya que los procedimientos especiales previstos en los art3culos 893 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo son regulados de manera que, por su estructura, no son sustanciables simult3neamente, puesto que prev3n reglas incompatibles entre s3 y, por otro lado, la ley no prev3 c3mo ha de procederse cuando en una demanda se hacen reclamos que cabr3a sustanciar en dos o m3s v3as especiales, por ello, ante la falta de regulaci3n expresa, el procedimiento ordinario previsto en el t3tulo catorce, cap3tulo XVII, del propio ordenamiento, es el que cabe seguir, al prever plazos m3s extensos y m3s fases cuando en una demanda se exijan prestaciones que por disposici3n de la ley debieran sustanciarse en dos o m3s procedimientos especiales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL D3CIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 661/2019. 27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Gonz3lez Ch3vez. Secretario: Joaqu3n Fernando Hern3ndez Mart3nez.

Esta tesis se public3 el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

**Registro: 2025160**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 48/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**PERSONAS MAYORES. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL ÓRGANO DE AMPARO PARA EXPEDIR DE OFICIO LAS COPIAS DE TRASLADO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 88 Y 110 DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Ante la manifestación de las promoventes del juicio de amparo de ser personas mayores, uno de los tribunales contendientes determinó que la calidad de "mayor" de una persona, por sí sola, no es motivo suficiente para estimar que se encuentra en una situación de desventaja social y que por ello se deban expedir de oficio las copias de traslado, sino que se requiere acreditar que encuentra especiales dificultades para ejercer sus derechos. Los otros tribunales contendientes partieron de la premisa de que las personas mayores forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y, por tal motivo, surge la obligación irrenunciable de llevar a cabo las medidas materiales y jurídicas necesarias que atiendan a su mayor protección, por lo que ordenaron que se expidieran de oficio las copias para correr traslado a las partes tomando en cuenta, además, las circunstancias particulares del caso concreto.

Criterio jurídico: El órgano de amparo que conozca del asunto debe verificar, a la luz de una especial protección a los derechos reconocidos a favor de las personas mayores en el ordenamiento jurídico mexicano y en los tratados internacionales, si hay indicios de que la persona mayor involucrada en el juicio efectivamente se encuentra en una situación de desventaja social para emprender un juicio, en términos de los artículos 88 y 110 de la Ley de Amparo, pues, de ser el caso, se encuentra obligado a expedir de oficio las copias de traslado que amerite el trámite.

Justificación: Si bien la calidad de persona mayor no es una característica que necesariamente implique que la persona se encuentra en un estado de vulnerabilidad o de desventaja social, sí constituye una característica que, en la gran mayoría de los casos, conlleva dicho estado. En virtud de que todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de proporcionar el mayor beneficio a las personas mayores que intervengan en los procesos de su conocimiento, el cual no debe ser categórico y general, sino que, en todo caso, dependerá de las circunstancias específicas en que se encuentre cada persona mayor. Además, la verificación que se realice debe tener presentes diversos aspectos: las circunstancias manifestadas por la persona mayor, el material probatorio aportado al juicio, así como las diversas presunciones humanas que puedan derivar del análisis de los hechos probados y de las particularidades del caso concreto como, por ejemplo, atender a los diversos marcadores sociales que pudieran revelar alguna situación de vulnerabilidad de la persona adulta mayor (como el domicilio, el nivel de ingresos o el grado de escolaridad); es decir, el órgano de amparo debe analizar integralmente todas las circunstancias que pudieran colocar en un estado de desventaja social a la persona mayor, además de atender a lo manifestado por las partes y al material probatorio aportado, pues son obligaciones intrínsecas a toda labor jurisdiccional. Además, debe considerarse que, como parte del paradigma constitucional de protección a los derechos humanos, todos los tribunales del país tienen la obligación de tomar en cuenta, para dar solución al caso concreto, las distintas categorías sociales que, presumiblemente, pudieran acarrear una condición de desventaja social a la persona justiciable; dicha situación de desventaja social puede derivar de la actualización de múltiples factores de desigualdad social sufridos por una misma persona (discriminación múltiple), pues las características o circunstancias personales

## Semanario Judicial de la Federación

pueden situar a una persona en condiciones sistémicas desfavorecidas, por lo que la parte juzgadora debe estar siempre sensible a la concurrencia de dichas categorías que pudiera reunir una misma persona. Una cuestión para tomar en cuenta en la calidad de persona mayor es la condición de género, que también es un factor importante a considerar para determinar si se encuentra en un estado de desventaja social. Esta Suprema Corte observa que las mujeres mayores pueden encontrar especiales dificultades económicas para acceder a la justicia como resultado de la intersección entre edad y género, lo cual es un factor que debe ser considerado por la parte juzgadora al momento de hacer cualquier determinación en el juicio de amparo, como parte de la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género.

### PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 489/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez De Sollano.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 359/2019, en la que consideró que la calidad de adulta mayor de una persona por sí sola no es motivo suficiente para estimar que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, y por ello el órgano judicial de amparo no está obligado a expedir de oficio las copias de traslado cuando una persona adulta mayor se lo solicite por ese solo motivo. Para dicho tribunal, la situación de vulnerabilidad sólo acontece cuando la persona adulta mayor acredita encontrar especiales dificultades para ejercer sus derechos con motivo de sus capacidades funcionales y no como mero efecto de la edad que tiene. Este tribunal partió de las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1399/2013;

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 181/2016, la cual dio origen a la tesis aislada I.7o.A.23 K (10a), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. SI EL QUEJOSO ES UN ADULTO MAYOR, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EXPEDIR, DE OFICIO, LAS COPIAS RELATIVAS PARA CORRER TRASLADO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1731, con número de registro digital: 2013327; y

El sostenido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 106/2018, la cual dio origen a la tesis aislada I.10o.A.13 K (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. SU PERTENENCIA A UN GRUPO VULNERABLE Y EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA SOCIAL ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 88, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EXPIDA OFICIOSAMENTE LAS COPIAS NO EXHIBIDAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPONGAN.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2272, con número de registro digital: 2019046.

Tesis de jurisprudencia 48/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025159**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> XIII.1o.C.A.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**NULIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONCLUIDO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.**

Hechos: La quejosa ejerció la acción de nulidad de un procedimiento administrativo concluido seguido en forma de juicio en su contra, en el cual se determinó su responsabilidad administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción de nulidad de procedimiento administrativo concluido seguido en forma de juicio es improcedente conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Justificación: Lo anterior, porque la nulidad de procedimiento administrativo concluido no está prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el Código Civil ni en el Código de Procedimientos Civiles locales, ni existe alguna figura jurídica similar mediante la cual puede dejarse insubsistente lo resuelto en un procedimiento administrativo anterior, aunado a que no cabe la supletoriedad de alguna otra legislación estatal o federal, pues no fue voluntad del legislador hacer excepciones a la cosa juzgada en materia procesal administrativa en materia de responsabilidades, por lo que se concluye que dicha acción no está prevista como recurso o medio de impugnación y tampoco puede intentarse de manera autónoma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 184/2020. José Yuri Arias Cruz. 22 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Alex Carmelo Nicolás Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025158**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> II.4o.P.3 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EL QUEJOSO (PERSONA EN RECLUSIÓN) SOLICITÓ QUE SE LE REALIZARAN POR ESA VÍA Y EL JUEZ DE DISTRITO LO AUTORIZÓ, MIENTRAS NO SE REVOQUE, TODAS LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES JURISDICCIONALES SE LE DEBEN COMUNICAR DE ESA FORMA.**

Hechos: El quejoso, persona en reclusión, al presentar su demanda de amparo indirecto solicitó como medio de notificación la vía electrónica y designó autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo. La Juez de Distrito, al admitirla a trámite, tuvo como medio para oír y recibir notificaciones dicha vía con el "usuario" otorgado para tales efectos; sin embargo, la notificación de la sentencia no se realizó de esa forma, con el argumento de que conforme al artículo 26, fracción I, inciso e), de la ley de la materia, las sentencias en los juicios únicamente se notifican de forma personal cuando sean emitidas fuera de la audiencia constitucional, pero como en el presente asunto la sentencia se dictó en audiencia constitucional, su notificación se realizó por lista, toda vez que el quejoso autorizó a diversas personas en términos amplios del artículo 12 invocado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el trámite del juicio de amparo indirecto, el quejoso (persona en reclusión) solicitó la vía electrónica como medio de notificación, una vez autorizada por el juzgador de amparo, las siguientes determinaciones jurisdiccionales (entiéndase todas) se le harán saber por ese medio, mientras no se revoque esa vía de comunicación; sin que el solo hecho de contar con autorizados supla la variación, sin justificación, en la forma de notificación al quejoso, pues lo cierto es que al acordarle favorablemente la vía electrónica, aun cuando aquéllos pudieran consultar las listas, la notificación debe realizarse electrónicamente y los autorizados estarán en la obligación de consultar el portal de manera diaria, con el usuario permitido.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 26, fracción IV, 30 y 31 de la Ley de Amparo y, medularmente, 57, 58 y 59 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se colige que la notificación electrónica tiene una naturaleza distinta de las restantes previstas en el artículo 26 de la Ley de Amparo; de ahí que el legislador haya establecido reglas especiales para practicarla y también para que surta efectos legales; por ende, es viable afirmar la inexistencia de una disposición de la cual se desprenda que las notificaciones electrónicas se equiparen a las personales y que, por lo mismo, las que no ameriten ese tipo de notificación puedan ser practicadas a la misma parte procesal por lista. Por tanto, una vez autorizada la solicitud de notificación electrónica, las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica, mientras no se revoque ese medio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 67/2021. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretarios: Jackvek Ben Saby Hernández Córdova y Oswaldo de la O Tenorio.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.1o.P.34 K (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2364, con número de registro digital: 2017924, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 361/2021 y 32/2022, pendientes de resolverse por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025157**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> V.2o.P.A.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN LAS REVISIONES DE ESCRITORIO O GABINETE. ES VÁLIDA LA PRACTICADA POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ES LOCALIZADO EN EL DOMICILIO FISCAL POR NO HABITARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que la notificación de la resolución determinante en las revisiones de gabinete puede realizarse por estrados en términos de la regla general prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal (por no habitar el mismo).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es jurídicamente correcto notificar por estrados la resolución determinante emitida en las revisiones de escritorio o gabinete en términos de la regla general prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal por no habitarlo, toda vez que la norma especial que las regula, contenida en los diversos 48, fracciones I y IX y 136 de la misma codificación (vigente en 2013), no prevé tal supuesto.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 48, fracciones I y IX y 136 citados establecen una norma especial en materia de revisiones de gabinete o escritorio, toda vez que regulan la facultad de la autoridad hacendaria de solicitar determinados documentos a los particulares y definen la forma y el lugar en que debe realizarse la notificación de dicha solicitud y la resolución fiscal. No obstante, no regulan el supuesto de que el contribuyente no sea localizado en el domicilio fiscal (por no habitarlo); de ahí que resulte jurídicamente procedente acudir a la norma general para subsanar esa omisión, es decir, a la fracción III del artículo 134 de dicha codificación, la cual prevé que en el caso de que el contribuyente no sea localizado, procede realizar la notificación por estrados. Lo anterior es así, ya que el principio de especialidad no implica que se abandone y desconozca por completo la legislación general, pues en el caso de que esta última prevea alguna figura, institución o hipótesis cuyo manejo sea necesario en el tratamiento jurídico que se dé a la situación que se actualiza en el caso concreto, y que no se contempla en el ordenamiento especial, el intérprete y aplicador del derecho pueden consultar la expresada disposición general que en origen había abandonado, para subsanar dicha situación. Esto no implica que cuando el intérprete o aplicador de la norma sea una autoridad, actúe fuera de lo previsto en la ley, en contravención al principio de que las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente prevea ésta, ya que en el referido supuesto la autoridad aplica precisamente las disposiciones expresas de la norma general, con el objeto de subsanar la omisión de regulación existente en la especial; de ahí que no pueda decirse que su actuación sea ilegal o fuera del marco legal. Por lo tanto, es válido que la notificación de la resolución determinante en las revisiones de gabinete

## Semanario Judicial de la Federación

---

pueda realizarse de forma diferente a la prevista en la disposición especial señalada, por no regular lo procedente cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal (por no habitar el mismo) pues, como se ha destacado, es jurídicamente correcto acudir a la norma general referida y realizar la notificación por estrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 120/2019. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025156**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> I.11o.C. J/11 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Civil)	

**MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.**

Hechos: En un juicio ordinario el demandado solicitó medidas cautelares. El Juez de origen no acordó de conformidad esa petición, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda, lo cual derivó en el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, d) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para el solicitante, de exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial. De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva, pues la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e

## Semanario Judicial de la Federación

---

intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen las herramientas que permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución de la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 182/2020. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 194/2020. DSM. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 16/2022. SJ Medical México, S. de R.L. de C.V. 29 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Incidente de suspensión (revisión) 205/2021. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 27 abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo en revisión 80/2022. Alberto López Morales. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025155**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> V.2o.P.A. J/2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. DEBEN DESECHARSE CUANDO SE INTERPONEN A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.**

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron recursos de queja y de revisión contra resoluciones dictadas en diversos juicios de amparo indirecto a través del correo institucional del Juzgado de Distrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que las solicitudes, demandas, recursos y promociones en general, reúnan el requisito de contar con la firma que refleje la voluntad del promovente, deben presentarse a través de los mecanismos establecidos en la Ley de Amparo, por lo que tratándose de los medios de impugnación previstos en esa legislación, el correo electrónico oficial del Juzgado de Distrito del conocimiento no es un medio legalmente válido para su interposición y, por ende, al carecer de tal requisito, deben desecharse; lo anterior, ya que la firma de quien interpone un recurso o cualquier medio de defensa previsto en la ley de la materia, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar, razón por la cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, pues su ausencia impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Justificación: De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en éstos, pueden presentarse en forma impresa o electrónicamente. Por su parte, el diverso 3o. de la misma ley dispone que los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica, la cual constituye el medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, que tendrá los mismos alcances que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, entre otros, conforme a la regulación que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. Lo anterior conlleva que no se pueda considerar como efectivamente interpuesto el recurso enviado vía correo electrónico al Juzgado de Distrito, toda vez que, por una parte, éste no es el medio tecnológico acogido en la Ley de Amparo ni en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, en donde se especifica que será el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el medio por el cual las partes pueden presentar, vía electrónica, todo tipo de promociones y recursos; mientras que, por otra, tampoco puede estimarse debidamente presentado, en tanto que no puede asumirse que el escrito respectivo impreso por el personal del Juzgado de Distrito contenga la firma autógrafa de quien promueve y, por tanto, no se cumple con el artículo 80, en relación con el diverso 3o., ambos de la Ley de Amparo, así como con lo dispuesto en el citado Acuerdo General. En ese sentido, los escritos, promociones o medios de impugnación que se presenten a través del correo electrónico oficial del Juzgado de Distrito del conocimiento, carecen de firma electrónica, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 46/2021. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otra. 15 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Dolores Salazar Quijada.

Amparo en revisión 284/2020. Subdirector de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otras. 19 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

Queja 237/2020. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Dolores Salazar Quijada.

Amparo en revisión 277/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo en revisión 365/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025154**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 66/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa, Común)	

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de diferentes circuitos judiciales analizaron recursos de queja que tuvieron su origen en juicios de amparo promovidos por el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Cruelles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), bajo la figura del interés legítimo, en los que reclamó la omisión por parte de autoridades de la Fiscalía General de la República (FGR) de realizar, con la debida diligencia y en un plazo razonable, una investigación por posibles actos de tortura o malos tratos cometidos en contra de personas privadas de su libertad que fueron representadas por defensores federales de dicho instituto en el proceso penal respectivo. Los órganos colegiados sostuvieron, en esencia, criterios discrepantes en cuanto a si constituía o no una causa notoria y manifiesta de improcedencia el interés legítimo de la parte quejosa para promover el juicio de amparo en esos supuestos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Cruelles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública sí tiene interés legítimo para acudir al juicio de amparo para reclamar actos relacionados con la falta de debida diligencia en la investigación de posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad que fueron representadas en el proceso penal respectivo por defensores públicos de ese instituto. De ahí que la falta de interés legítimo cuando se promueve el juicio de amparo en esos términos no puede ser invocada como una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Justificación: La Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Cruelles e Inhumanos se encuentra en una especial situación frente al derecho de defensa adecuada en materia penal, lo cual se acredita dado que el marco legal que regula sus funciones le reconoce facultades para realizar válidamente actos encaminados a impulsar la investigación y eventual sanción y reparación de posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de personas representadas por el Instituto Federal de Defensoría Pública, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Así, una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a esa secretaría técnica, pues le daría la posibilidad de ejercer y cumplir de manera libre el objeto por el que fue creada, específicamente en materia de prevención y combate a la tortura, permitiendo su desarrollo como órgano útil para la lucha contra la impunidad en casos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio de personas en situación de vulnerabilidad, como las que representan los defensores públicos del instituto en comento. De ahí que pueda considerarse que tiene un interés propio distinto del resto de los integrantes de la sociedad, pues además de actuar en

## Semanario Judicial de la Federación

beneficio del derecho de defensa adecuada, también acude en defensa de su esfera jurídica, ya que las omisiones reclamadas impiden el cumplimiento cabal de sus atribuciones. Finalmente, es importante señalar que lo anterior es armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, pues tiene como finalidad verificar el cumplimiento de derechos humanos, lo cual debe privilegiarse por encima de formalismos o ejercicios hermenéuticos que no atiendan al caso en específico. Esta determinación, naturalmente, conlleva que las demandas promovidas por dicha secretaría técnica contra ese tipo de actos u omisiones no puedan ser desechadas bajo la premisa de que carece de interés legítimo, ni mucho menos, tener esa figura como un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite desechar de plano la demanda desde el auto inicial del juicio de amparo.

### PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 356/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de algunos párrafos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto y Décimo en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver las quejas 194/2019, 209/2019, 204/2019, 195/2019 y 22/2021, respectivamente; los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver las quejas 60/2020 y 49/2021, respectivamente; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 100/2021; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 111/2021; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 202/2020; el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 99/2020; el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, al resolver la queja 8/2021; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al

## Semanario Judicial de la Federación

resolver la queja 30/2021; el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 85/2020; el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 25/2020; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la queja 163/2020; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 1/2021 y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito (queja 402/2020), en las que consideraron que no se actualizaba una causa de improcedencia manifiesta e indudable, debido a que el interés legítimo es una condición sujeta a demostración, cuyo análisis no es factible realizar con los datos y pruebas que obran al momento del dictado del acuerdo inicial; por lo que debe admitirse la demanda promovida por el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, a fin de que a través de la sustanciación del juicio se dilucidan con certeza esos extremos;

El sustentado por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver las quejas 198/2019 y 58/2021, respectivamente; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver la queja 58/2021; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver la queja 49/2021; el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver la queja 77/2020; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 33/2021, en las que concluyeron que la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, atendiendo al objetivo para el que fue creada, tiene interés de que en los asuntos en los cuales se investiguen y persigan hechos constitutivos del delito de tortura, entre otros, sigan su cauce legal y se sancione a los responsables. De ahí que, en el auto inicial que recae a la demanda promovida por dicha parte quejosa es posible inferir la existencia de un interés legítimo, en grado presuntivo, cuyo análisis debe perfeccionarse durante la tramitación del juicio constitucional. Aspecto que se robustecía porque dicha Secretaría Técnica estuvo involucrada en los efectos del acto reclamado, pues fue quien presentó la denuncia para que se iniciara la investigación de posibles actos de tortura; lo cual le permite promover el juicio de amparo para combatir los actos y omisiones que estime pertinentes, al encontrarse en una especial situación jurídica que la distinguía del resto de miembros de la sociedad. De ahí que no pudiera considerarse actualizado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que condujera al desechamiento de la demanda de amparo; y,

El sostenido por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Octavo en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver las quejas 194/2019, 6/2021 y 202/2019, respectivamente; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la queja 168/2020, y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 139/2021, en las que determinaron que el titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública no cuenta con interés legítimo para combatir las omisiones que reclama, porque no guarda una especial situación frente al orden jurídico en defensa de algún derecho fundamental propio que origine que, con una eventual concesión de amparo, se vea beneficiado en su esfera jurídica, pues actúa como ente del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones y no se advierte una afectación en su patrimonio con las omisiones reclamadas; máxime que al ser autoridad pública no puede invocar dicho interés, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5o., segundo párrafo, y 7o. de la Ley de Amparo. Por lo que el acuerdo de desechamiento de plano fue legal, al actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Tesis de jurisprudencia 66/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 58/2021, resuelta por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.P.1 K (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

SU ESTUDIO RESPECTO DE PERSONAS MORALES OFICIALES QUE RECLAMAN ACTOS VINCULADOS CON SU FUNCIÓN PÚBLICA, DEBE REALIZARSE CASO POR CASO, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA, NECESARIAMENTE, EN GRADO MANIFIESTO E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DEL MISMO ORDENAMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, página 4867, con número de registro digital: 2023403.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025153**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> II.4o.P.5 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADA– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO DEBE OMITIRSE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE SERÁ REPRESENTADA POR UN ASESOR JURÍDICO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que modificó el auto de formal prisión dictado en su contra por diversos delitos. Durante el trámite del juicio constitucional, el Tribunal Unitario de Circuito en funciones de amparo, ante la imposibilidad de notificar a la víctima del delito –en su carácter de tercero interesada– en el domicilio señalado por el quejoso, omitió emplazarla y, en su lugar, solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la designación de un asesor jurídico, quien representaría sus intereses; posteriormente, resolvió conceder la protección constitucional para que se dictara auto de libertad en favor del quejoso y, en desacuerdo con la sentencia, el asesor jurídico designado y el Ministerio Público de la Federación interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo indirecto en materia penal no debe prescindirse del emplazamiento de la víctima del delito en su carácter de tercero interesada, bajo el argumento de que será representada por un asesor jurídico pues, de lo contrario, no sólo se desconocería su calidad de parte en el juicio constitucional, sino también las reglas de la Ley de Amparo.

Justificación: De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, la víctima del delito puede asumir el carácter de tercero interesada en el juicio de amparo. Por su parte, los artículos 10, 11 y 14 de la misma ley permiten que esa parte procesal pueda ser representada en el juicio constitucional por un asesor jurídico; sin embargo, esa representación de la víctima en ningún caso debe conducir al extremo de sustituirla y omitir, en consecuencia, su emplazamiento, pues esta práctica, lejos de tutelar sus derechos los limita, en la medida en que desconoce su calidad de parte tercero interesada, vedando la posibilidad de deducir sus intereses en el amparo. Al mismo tiempo, permitir que resulte válida la sustitución de la víctima por su asesor jurídico, implicaría desatender las reglas previstas en los artículos 5o., fracción III, inciso c), 26, fracción I, inciso b), 27, fracción III, inciso b), 108, fracción II y 116, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que se refieren a la obligación de llamar a juicio a la parte tercero interesada para que comparezca a deducir sus derechos y a las distintas formas en que puede realizarse su emplazamiento.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 32/2021. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025152**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 114/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 2109 Y 2112, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 2086, 2087 Y 2088 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hermano, el cual fue atropellado por un automóvil conducido por un adolescente. En primera instancia, se condenó solidariamente a los demandados (padre y madre del adolescente y aseguradora) a indemnizar tanto el daño patrimonial como el daño moral. Tras la apelación y la interposición de juicios de amparo por ambas partes, el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo únicamente a los demandados. Desde su punto de vista y contrario a las decisiones previas, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Sonora, en la responsabilidad extracontractual objetiva no es posible condenar por daño moral al no existir un hecho ilícito. En desacuerdo con esta decisión, se presentó un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 2109 y 2112, en relación con los diversos 2086, 2087 y 2088 del Código Civil para el Estado de Sonora, sólo superan un examen de constitucionalidad en atención al derecho a la reparación integral del daño, si se interpretan de conformidad con la Constitución General.

Justificación: Los referidos artículos admiten, al menos, dos interpretaciones posibles. La primera radica en que la responsabilidad objetiva, al ser un régimen de responsabilidad por actividades lícitas pero riesgosas, no engloba los daños morales, pues éstos únicamente se actualizan como consecuencia de hechos ilícitos que se configuran a través de la responsabilidad extracontractual subjetiva. Por otro lado, la segunda interpretación consiste en que el daño moral es un tipo de daño que forma parte del régimen de responsabilidad extracontractual objetiva, ya que en este régimen se responde por todo daño causado, con independencia de la ausencia del elemento subjetivo o del deber de cuidado; incluyendo los que deriven tanto de daños patrimoniales como morales. Ello es así, pues en los artículos 2109 y 2112 se dice que en la responsabilidad objetiva se está obligado a responder del "daño que se cause" (sin ninguna limitación al tipo de daño) y para el monto de la reparación se remite a las bases del artículo 2086, y no hay nada en los artículos 2086, 2087 y 2088 que fije el daño moral a la violación de un deber de cuidado. Atendiendo a lo anterior, se considera que solamente la segunda interpretación supera un examen de constitucionalidad mediante un test de proporcionalidad. El problema de la primera interpretación es que el legislador no fija la indemnización correspondiente en atención a lo que realmente puede acontecer al momento que se incurre en responsabilidad civil extracontractual; más bien, aun antes de que se genere el evento dañoso y sin que se tenga que atender a las circunstancias particulares, decide que el elemento que determina la procedencia para la reparación del daño depende del aspecto interno del responsable. No hay que olvidar que el derecho a una justa indemnización busca volver las cosas al estado en que se encontraban o al menos fijar una compensación, de forma que el daño que se causó es el que determina la indemnización. Ahora, la segunda

## Semanario Judicial de la Federación

---

interpretación referida sí supera un examen de proporcionalidad a la luz del derecho a la justa indemnización. En principio, la medida legislativa tiene como finalidad proteger los derechos humanos afectados (propiedad, vida, salud, integridad, etcétera) con motivo de una conducta de una persona que incide de forma injustificada la esfera jurídica de otra, así como la protección entonces del propio derecho humano a la reparación integral ante los daños causados con motivo de esa violación de derechos. Por su parte, la medida legislativa es idónea y cumple adecuadamente también con dicha finalidad, sin que existan alternativas igualmente idóneas. Un régimen de responsabilidad objetiva que abarca cualquier tipo de daño (patrimonial o moral), busca proteger los aludidos derechos y deberes y lo hace a partir de un modelo que no requiere de un elemento subjetivo. Pretender que sea necesaria la culpa en cualquier modelo de responsabilidad, como medida igualmente idónea, sería no entender la diferencia que existe entre conductas que no generan riesgos inherentes, de aquellas que por su propia naturaleza son riesgosas o peligrosas; lo que justifica que el legislador las distinga ante su potencialidad para afectar los derechos humanos de las posibles víctimas. Finalmente, es una medida legislativa proporcional en sentido estricto, toda vez que es cierto que la aceptación de un régimen de responsabilidad extracontractual objetiva que incluye tanto daños patrimoniales como morales incide, de alguna manera, en los derechos de las personas que generaron el daño; en particular, en caso de ser condenadas, estas personas tendrán que reparar integralmente, lo que puede incluir indemnizaciones monetarias que reducen su capacidad económica y sus derechos de propiedad. No obstante, esta incidencia en la esfera jurídica del dañador se encuentra plenamente justificada ante la reparación en los derechos de la persona que se vio afectada, y no es más gravosa que lo que sería dejar incólume la afectación producida en los diferentes derechos de una persona que sufrió un daño material o inmaterial que no tiene el deber de soportar.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 538/2021. Irma del Carmen Campoy Salguero y otro. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 114/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025151**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A. J/6 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. POR ANALOGÍA, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD APLICABLES AL PROGRAMA DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS PROGRAMAS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SALUD, CON LAS MODULACIONES CONDUCENTES Y DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS VACUNAS.**

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que, por analogía, las reglas y principios contenidos en la Ley General de Salud aplicables al Programa de Vacunación Universal deben hacerse extensivos a los programas extraordinarios derivados de las medidas de seguridad en materia de salud, con las modulaciones conducentes y de acuerdo a la disponibilidad de las vacunas.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 144, 157 Bis 1 a 157 Bis 16, 404 y 408 de la Ley General de Salud contienen principios y reglas sobre el derecho humano a la salud derivados del artículo 4o. de la Constitución General, los cuales, a través de una ingeniería legislativa, se desarrollan en dicha ley. De dichos preceptos se advierten los principios de vacunación universal y gratuita; de interpretación y actuación en materia de vacunas, bajo evidencia científica y criterios de racionalidad y objetividad; de mayor calidad de las vacunas y de prioridad de importación por salud pública, así como las reglas de las vacunas como cuestión de seguridad nacional y la de suficiencia presupuestaria para su abasto, disponibilidad y distribución; asimismo, se prevé el derecho de toda persona residente en el territorio nacional a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como locales, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con la citada ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca; por lo que a juicio de este tribunal, por analogía, dichas reglas y principios deben hacerse extensivos a los programas extraordinarios derivados de las medidas de seguridad en materia de salud con las modulaciones conducentes y de acuerdo a la disponibilidad de las vacunas, al permear en ambos esquemas de vacunación la misma razón de protección del derecho apuntado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Queja 201/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 24 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Queja 209/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 27 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Queja 236/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Queja 258/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 17 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025150**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A. J/7 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, BAJO LA REGLA DE LA SUFICIENCIA PRESUPUESTARIA, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA PROCURAR EL ABASTO Y DISTRIBUCIÓN OPORTUNA Y GRATUITA DE VACUNAS, TANTO EN CAMPAÑAS ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, SIN SACRIFICAR SU CALIDAD EN ARAS DEL AHORRO.**

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es obligación del Estado Mexicano, bajo la regla de la suficiencia presupuestaria, implementar las acciones necesarias para procurar el abasto y distribución oportuna y gratuita de las vacunas tanto en campañas ordinarias como extraordinarias, sin sacrificar la calidad en aras del ahorro.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 157 Bis 6, 157 Bis 7, 157 Bis 11 y 157 Bis 13 de la Ley General de Salud prevén las reglas de suficiencia presupuestaria, de evidencia científica racional y objetiva, el principio de mayor calidad de las vacunas y prioridad de importación por salud pública y seguridad nacional, y el derecho de suficiencia presupuestaria para el abasto, disponibilidad y distribución de vacunas, en virtud de lo cual el Estado Mexicano procurará el abasto y su distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación (bajo la regla de seguridad nacional prioritaria); para ello, la Cámara de Diputados asignará en cada ejercicio fiscal los recursos presupuestarios suficientes para ese fin, pues el propio legislador dispuso en la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de vacunación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, que en esa materia hay que ser extremadamente cuidadosos en no sacrificar la calidad en aras del ahorro; por tanto, la cuestión presupuestaria no puede ser un impedimento para conseguir y aplicar la mejor vacuna del mercado, que en la actualidad, por los datos científicos reconocidos por la autoridad recurrente, respaldados por la autorización otorgada por la Cofepris el 3 de marzo de 2022, corresponde a la BNT162b2 (Pfizer-BioNTech) en contra de la COVID-19 para niños y niñas de entre cinco y once años de edad; lo que además es acorde con el principio de mayor calidad y seguridad de las vacunas y, a su vez, implica una inversión en salud pública, que se traduce en aumentar la prevención de la citada enfermedad en un grupo de atención prioritaria, como son las niñas, niños y adolescentes, lo cual se reconoció en el documento denominado "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Queja 201/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 24 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Queja 209/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 27 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Queja 236/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Queja 258/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 17 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025149**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A. J/5 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, EN SU VERTIENTE DE VACUNACIÓN. EL LEGISLADOR FEDERAL ES COMPETENTE PARA EMITIR NORMAS QUE LO DESARROLLEN E, INCLUSO, LO AMPLIEN A TRAVÉS DE PRINCIPIOS Y REGLAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES RELACIONADAS TANTO CON FINES COMO CON MEDIOS.**

Hechos: Las quejas, en representación de sus hijos menores de edad, de entre cinco y trece años, promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar a éstos la vacuna Pfizer-BioNTech (BNT162b2) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se les vacunara a la brevedad, al considerar que con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el legislador federal es competente para emitir normas que desarrollen e, incluso, amplíen el derecho fundamental a la salud, en su vertiente de vacunación en la Ley General de Salud, a través de principios y reglas, pero sujeto a que se cumplan determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, para garantizar que los límites que de aquéllas derivan estén justificados, por la necesidad de proteger, a su vez, derechos e intereses constitucionalmente amparados.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis aislada P. XII/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos fundamentales tienen la estructura de principios –que se distinguen de las normas que contienen reglas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos–, que se caracterizan porque son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas; de ahí que operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Sin embargo, la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos aceptado de reglas que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos; de ahí que el legislador es competente para emitir normas, como las que nos ocupan, en relación con el derecho a la salud, en su vertiente de vacunación en la Ley General de Salud, que lo regulen a través de principios y reglas, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, puesto que su labor normativa –llegado el caso– debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger, a su vez, derechos e intereses constitucionalmente amparados, y que no hayan

## Semanario Judicial de la Federación

sido adoptadas sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado. Con base en lo anterior, se advierte que del desarrollo de los principios y reglas contenidos en la Ley General de Salud (principio de vacunación universal y regla gratuita, regla de suficiencia presupuestaria, principio de interpretación y actuación en materia de vacunas bajo evidencia científica y criterios de racionalidad y objetividad, regla de responsabilidad de reporte y aviso, principio de mayor calidad de las vacunas, prioridad de importación por salud pública, reglas de la vacunación como cuestión de seguridad nacional; de abasto, disponibilidad y distribución; de suficiencia presupuestaria para el abasto, disponibilidad y distribución de vacunas; de vigilancia del uso eficiente de los recursos que se destinen a las acciones de inmunización y principio de autosuficiencia científica y productora en materia de vacunas), derivados del derecho fundamental a la salud, no sólo no se observa que se contravenga por la legislación mencionada, sino que se amplía y precisa una serie de normas instrumentadoras que el mismo legislador quiso potencializar en la ley, y por su avanzado desarrollo debe ser la premisa para el análisis del derecho fundamental a la salud, en su vertiente de vacunación (como se advierte en la exposición de motivos del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de vacunación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de junio de 2017, donde se consolida como un derecho y se otorga a las vacunas el carácter de insumos de seguridad nacional), lo cual se complementa por la interpretación directa del derecho constitucional desarrollado por la jurisprudencia y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 172/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Queja 201/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 24 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Queja 209/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 27 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Queja 236/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Queja 258/2022. Subdirector de Recursos Administrativos adscrito a la Oficina de la Abogada General de la Secretaría de Salud, en representación del Secretario de Salud Federal. 17 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Nota: La tesis aislada P. XII/2011, de rubro: "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 23, con número de registro digital: 161368.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025148**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> II.4o.P.6 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Penal)	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO O CUALQUIER OTRO ACTO CONSIDERADO URGENTE CONFORME AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO GENERAL 13/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DURANTE EL PERIODO DE CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

Hechos: Diversos quejosos promovieron juicio de amparo indirecto; uno de ellos señaló como acto reclamado el auto que fijó el monto de la reparación del daño, como garantía para su libertad provisional bajo caución, mientras que los otros la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso, emitidos en la audiencia inicial celebrada durante el periodo de contingencia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), manifestando en sus demandas que, al haberse suspendido los plazos y términos durante la emergencia sanitaria y reiniciados hasta el 17 de febrero de 2021, las presentaban dentro del plazo de 15 días contado a partir de esta fecha; sin embargo, el Juez de Distrito consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, relativa al consentimiento tácito del acto reclamado, por haberse promovido fuera del plazo de quince días a que alude el artículo 17 de la propia ley pues, por su naturaleza, dichos actos eran de tramitación urgente; por tanto, no cobraba aplicación la suspensión de plazos y términos en ese lapso de emergencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado lo constituye la calificación de la detención, el auto de vinculación a proceso o cualquier otro acto considerado urgente en materia penal en términos del artículo 4, fracción II, del Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe tomarse en consideración la suspensión de plazos y términos durante el periodo de contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), comprendido –para el Estado de México– del 19 de diciembre de 2020 al 17 de febrero de 2021.

Justificación: En virtud de lo aprobado por la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, comunicado mediante las circulares CAP/2/2020, CAP/3/2020, SECNO/1/2021, SECNO/4/2021, SECNO/6/2021, SECNO/8/2021, SECNO/9/2021 y SECNO/10/2021, durante el periodo citado se regresó al esquema de contingencia previsto en el artículo 1, fracciones I, II, III y IV, de dicho Acuerdo General. Lo anterior implicó que en ese lapso solamente se diera trámite a los escritos iniciales que se calificaran como urgentes, ya sea que se presentaran de manera física o electrónicamente; asimismo, para los casos restantes se suspendieron los plazos y términos procesales. Así, del contenido del artículo 4, fracción II, de ese Acuerdo General se advierte que, en materia penal, los asuntos que se consideraron como urgentes para efectos de su recepción

## Semanario Judicial de la Federación

y tramitación, fueron las calificaciones de detención y las vinculaciones a proceso, entre otros; sin embargo, no se establece expresamente que la clasificación de un asunto como urgente también debía aplicarse a la promoción de los juicios de amparo indirecto –recepción de asuntos nuevos, no los que ya estuvieran radicados– en los que se señalaran como actos reclamados alguno de los indicados. Ante esta circunstancia, surge la interrogante respecto a si esa disposición se consideró aplicable únicamente para los asuntos en materia penal, relacionados con la calificación de la detención y la vinculación a proceso, que se tramitaran ante los Jueces de Control, como autoridades de instancia; o bien, si también debía considerarse el mismo supuesto de urgencia para la presentación de la demanda de amparo en la que se reclamaran esos actos –con la consecuencia de que no operaría la suspensión del plazo genérico de quince días, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo–. Así, ante la duda, en aplicación del principio in dubio pro actione debe preferirse la protección del derecho de acceso a la justicia, a fin de que el quejoso pueda acceder al juicio constitucional, por lo que su promoción no debe estimarse como un asunto de carácter urgente; por tanto, para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe tomarse en consideración la suspensión de plazos y términos durante el citado periodo de contingencia y su reanudación a partir del 18 de febrero de 2021. Estimar lo contrario, implicaría exigirle al quejoso una interpretación de las disposiciones administrativas emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal para dilucidar la interrogante en comento, lo que conllevaría imponerle una carga excesiva y carente de razonabilidad, que además pugnaría con el derecho fundamental de acceso a la justicia.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 43/2021. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Alfredo Silva Juárez.

Amparo en revisión 110/2021. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Alfredo Silva Juárez.

Queja 115/2021. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandia.

Nota: El Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6630, con número de registro digital: 5474.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 43/2021 (11a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, SE ENCONTRABA SUSPENDIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LOS ACUERDOS GENERALES 8/2020 Y 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1225, con número de registro digital: 2023893.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025147**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> II.4o.P.44 P (10a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES (ALIMENTARIAS). EL PERIODO QUE SERÁ MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y, EVENTUALMENTE, DE JUICIO ORAL, DEBE COMPRENDER DESDE EL MOMENTO EN QUE COMENZÓ LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LOS ALIMENTOS, HASTA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA LA IMPUTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia condenatoria en la que fue declarado penalmente responsable de la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones previsto en el artículo 217, fracción I, del Código Penal del Estado de México, al considerarse que, sin motivo justificado, abandonó a sus hijos menores de edad, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia. En las etapas intermedia y de juicio oral, así como en apelación existió divergencia sobre el periodo en que el quejoso incumplió su obligación de proporcionar alimentos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en dicho delito el periodo que será materia de investigación y, eventualmente, de juicio oral, debe comprender desde el momento en que comenzó la omisión de cumplir con los alimentos, hasta que el Ministerio Público formula la imputación.

Justificación: De los artículos 288, 289, 291 y 292 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (actualmente abrogado), deriva que a través de la formulación de la imputación el Ministerio Público comunica al indiciado, en presencia del Juez de Control, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos delictuosos. La imputación se realizará cuando el órgano investigador considera oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial. Para tal efecto, el Juez señalará una audiencia donde, una vez que se hayan hecho del conocimiento sus derechos al indiciado, el Ministerio Público expondrá verbalmente el hecho delictuoso que imputare, la fecha, lugar y modo de comisión, la forma de intervención que le atribuye, así como el nombre de su acusador. Ahora bien, el delito de incumplimiento de obligaciones previsto en el artículo 217, fracción I, del Código Penal del Estado de México, puede considerarse de naturaleza omisiva y de carácter permanente o continuo, en la medida en que su consumación se prolonga en el tiempo. Esta prolongación, sin embargo, debe limitarse al periodo que será materia de investigación porque, precisamente, el Ministerio Público debe desarrollar su labor investigadora sobre un hecho y temporalidad determinados. Es por esta razón que la investigación sobre el delito de incumplimiento de obligaciones mencionado, para efectos del proceso penal, debe comprender desde el momento en que comenzó la omisión de cumplir con los alimentos hasta que el Ministerio Público formula la imputación, en virtud de que los hechos que constituyen el delito siempre deben ser anteriores, y a partir de la formulación de la imputación se da a conocer al imputado el hecho que será materia de investigación y, eventualmente, de juicio oral. Desde esta óptica, sería ilegal tomar en consideración hechos que no fueron investigados por el Ministerio Público; por tanto, no sería posible considerar como fecha límite el auto de vinculación a proceso, la acusación, el auto de apertura a juicio oral o, incluso, la sentencia. Estimar lo contrario,

## Semanario Judicial de la Federación

---

implicaría obligar al imputado o acusado a que se defienda de hechos futuros que no formaron parte de la investigación ministerial, lo que produciría una afectación a su derecho de defensa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 177/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025146**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 113/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa, Constitucional)	

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISITA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.**

Hechos: Una empresa promovió un juicio contencioso administrativo en contra de la determinación de un crédito fiscal. La Sala que conoció del asunto declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado por falta de competencia del auditor que practicó la visita en el domicilio de la contribuyente. En cumplimiento a esa resolución, la autoridad hacendaria ordenó realizar nuevamente la visita para subsanar el vicio formal en que incurrió. La empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad de la interlocutoria y del artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se fundamentó porque consideró que transgrede la seguridad jurídica y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por permitir a la autoridad demandada que emita una nueva resolución en la que subsane el vicio formal o procesal que motivó la declaratoria del acto administrativo impugnado. La sentencia de amparo le fue negada y se interpuso recurso de revisión en su contra.

Criterio jurídico: El artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que la autoridad demandada puede reanudar el procedimiento reponiendo el acto declarado nulo en un plazo de cuatro meses, aun cuando hayan transcurrido los plazos de la autoridad hacendaria para concluir la visita en el domicilio de la contribuyente y determinar el crédito fiscal y sus accesorios, no transgrede los derechos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio.

Justificación: La reposición de la visita en el domicilio establecida en el artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no causa incertidumbre jurídica a los contribuyentes porque persigue subsanar la deficiencia detectada en el fallo de nulidad y en nada afecta que hayan transcurrido los plazos de la autoridad hacendaria para concluir la visita en el domicilio de la contribuyente y determinar el crédito fiscal y sus accesorios, ya que la autoridad demandada debe ajustarse al plazo de cuatro meses delimitado en ese precepto y no a los diversos plazos previstos en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Además, porque lo que interesa con esa determinación es evitar que un acto viciado surta sus efectos jurídicos y es solamente en ese lapso que la contribuyente se vería afectada en su domicilio o papeles, aunado a que la práctica de las visitas en materia fiscal, constituye una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular y la reposición del procedimiento presupone la realización de un fin de orden público y la satisfacción de un propósito de interés general. Es por ello que la reposición de la visita en el domicilio de la contribuyente dentro del plazo de cuatro meses cuando se

## Semanario Judicial de la Federación

---

declara la nulidad del crédito fiscal por vicios formales establecida en el precepto impugnado no transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de inviolabilidad del domicilio.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 522/2020. Transformaciones Especializadas NC, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 113/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025145**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 108/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.**

**Hechos:** En un juicio de amparo una autoridad de la Ciudad de México fue requerida en reiteradas ocasiones como superior jerárquica, tanto de la responsable como de la vinculada al cumplimiento; la cual se concretó a informar reiteradamente al Juzgado de Distrito que les envió un oficio a sus subalternos para insistirles en que cumplieran con la ejecutoria de amparo.

**Criterio jurídico:** No basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector para que se consideren colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia protectora de derechos humanos, pues debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer a fin de constreñir al debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo. De lo contrario, la persona juzgadora de amparo debe considerar insuficiente la intervención de la superior jerárquica y, por tanto, que es acreedora a las mismas sanciones que corresponden a las obligadas a cumplir que se tilden como renuentes.

**Justificación:** Del régimen de obligaciones y sanciones que se regulan en la Ley de Amparo, destaca lo previsto en el segundo párrafo del artículo 194 de la indicada ley, relativo a que la persona que se desempeña como superior jerárquica de las autoridades a quienes corresponda el cumplimiento de la ejecutoria, es igualmente responsable en obtener el cumplimiento que las que supervisa. En consecuencia, su actuar debe implicar el despliegue de todas las atribuciones que tenga a su alcance para gestionar y obtener el cumplimiento de la sentencia y no solamente como una autoridad recordatoria e insistente, ya que su intervención debe ir más allá, precisamente porque se encuentra sujeta a las mismas obligaciones y sanciones en caso de no demostrarse que realizó todo lo posible para vencer la renuencia de sus subalternos.

PRIMERA SALA.

Incidente de inejecución de sentencia 9/2022. Jaime Rufino Barranca y/o Rufino Barranca Jaime y otros. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 108/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025144**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 107/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ENTRE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A LAS AUTORIDADES OBLIGADAS Y LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEBE MEDIAR UN PLAZO RAZONABLE Y NO CONTENERSE EN UNA MISMA DETERMINACIÓN.**

**Hechos:** En un juicio de amparo se impuso multa a una autoridad de la Ciudad de México por considerarla renuente al cumplimiento del fallo protector y en el mismo proveído se ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia.

**Criterio jurídico:** Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo y esperar un plazo razonable para que cumplan con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Por lo anterior, no es posible que en el mismo auto en el que se multe a la autoridad también se inicie el incidente de inejecución, sino que entre la imposición de la sanción y el inicio de la incidencia debe mediar un plazo razonable.

**Justificación:** La disposición en el sentido de esperar un plazo razonable entre la imposición de la multa y la apertura del incidente de inejecución obedece a que con la imposición de la medida de apremio se intenta vencer la renuencia del servidor público que se considera que ha obstaculizado la ejecución del fallo protector. El sistema sancionatorio en la ejecución de sentencias de amparo es progresivo, pues inicia con la imposición de multa por parte de la persona juzgadora de amparo y si a pesar de ello no se logra vencer la renuencia de la persona multada, la sanción escala hasta su destitución y consignación ante el Juzgado de Distrito correspondiente por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

PRIMERA SALA.

Incidente de inejecución de sentencia 9/2022. Jaime Rufino Barranca y/o Rufino Barranca Jaime y otros. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 107/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025143**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 112/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL VALOR QUE DEBE CONSIDERARSE PARA LA INDEMNIZACIÓN POR LA AFECTACIÓN A UN BIEN INMUEBLE, ES EL VALOR COMERCIAL QUE TENÍA EN LA FECHA DE AFECTACIÓN, EL CUAL DEBE ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA DE PAGO.**

Hechos: Con motivo de la afectación que sufrieron por la construcción de una calle en parte de un predio particular, se otorgó el amparo a las personas propietarias para el efecto de que las autoridades responsables las indemnizaran por la porción afectada.

Criterio jurídico: El valor del bien que debe considerarse para la indemnización por la afectación a un predio particular con motivo de la construcción de una calle en parte de éste es el valor comercial en la época del menoscabo, el que debe actualizarse en términos del artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificación: El acto que dio nacimiento al derecho de la persona quejosa para recibir la indemnización es precisamente la afectación del predio por la construcción de la calle, esto es, a partir de que se construyó, por tanto, es a esa fecha a la cual debe retrotraerse el avalúo, sin considerar las edificaciones sobrevenidas. Lo anterior, sin perder de vista que el valor declarado deberá actualizarse al momento de su liquidación, para que así las personas cuenten con una justa indemnización.

PRIMERA SALA.

Incidente de inejecución de sentencia 9/2021. Abel y Ángela, ambos de apellidos Pliego Ricardo. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 112/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025142**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 111/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE AMPARO EN CASO DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA O DEL TERCERO INTERESADO, AUN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.**

Hechos: A una persona quejosa se le concedió el amparo para el efecto de indemnizarle por la afectación a un predio de su propiedad con motivo de la construcción de una calle, sin embargo, falleció durante la fase de cumplimiento de la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: Para proteger la seguridad jurídica de la sucesión de la persona quejosa fallecida durante la fase de cumplimiento de una sentencia de amparo, cuyo efecto es indemnizarle económicamente por la afectación a un predio de su propiedad, debe sustanciarse el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 16 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las medidas a adoptar en caso de fallecimiento de la persona quejosa o del tercero interesado en el amparo cuando el juzgador tiene conocimiento de ello. Esta norma es aplicable durante la tramitación del juicio de amparo, pero también en la fase de cumplimiento y ejecución del fallo protector, pues tiene como finalidad el brindar seguridad jurídica a la sucesión de la persona fallecida.

PRIMERA SALA.

Incidente de inejecución de sentencia 9/2021. Abel y Ángela, ambos de apellidos Pliego Ricardo. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 111/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025141**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 110/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO INVOLUCRE EL PAGO DE UNA CANTIDAD QUE NO ES DE FÁCIL LIQUIDACIÓN DEBE ORDENARSE LA APERTURA DE UN INCIDENTE PARA CUANTIFICARLA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se otorgó la protección constitucional para que se cumpliera una sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que entre sus efectos implicó el pago a un agente de seguridad pública, de una prestación periódica específica denominada "carga de trabajo" hasta que la autoridad correspondiente emitiera una determinación fundada y motivada que resolviera si debía seguirse pagando o no.

Criterio jurídico: En los casos en que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo implique la observancia de una sentencia de un tribunal ordinario que condena al pago de prestaciones periódicas que no sean de fácil liquidación, es procedente que se tramite el incidente previsto en el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para cuantificar el monto a pagar.

Justificación: El incidente que contempla el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, está previsto para cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o los términos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Este supuesto se actualiza cuando la materia de protección constitucional involucra el pago de una prestación periódica que, en principio, requiere establecer la mecánica de su base de cálculo e identificar el periodo que abarcará el pago, para así, determinar con certeza el monto con el que se considerará cumplido el fallo protector. Tal proceder es una condición previa a la apertura del incidente de inexecución de sentencia, pues de esto depende que las autoridades responsables o vinculadas al cumplimiento, puedan acatar la ejecutoria de amparo.

PRIMERA SALA.

Incidente de inexecución de sentencia 20/2022. Jorge Galván Benítez. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se apartó de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 110/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025140**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 109/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO IMPLIQUE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UNA PERSONA JUZGADORA O POR UN TRIBUNAL ORDINARIO, DEBE VINCULARSE EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A QUIEN LA EMITIÓ.**

**Hechos:** En un juicio de amparo se otorgó la protección constitucional para el efecto de que las autoridades demandadas y vinculadas dieran cumplimiento a una sentencia dictada por una Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sin embargo, el Juez de Distrito, en el procedimiento de cumplimiento, no vinculó a la autoridad emisora de la sentencia local.

**Criterio jurídico:** En los casos en que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo indirecto implique la ejecución de una sentencia dictada por una persona juzgadora o por un tribunal ordinario, debe vincularse en el procedimiento correspondiente a la autoridad emisora del fallo.

**Justificación:** Las personas juzgadoras o los tribunales que emiten las sentencias son los principales operadores jurídicos encargados de velar por su exacto cumplimiento como una cuestión de orden público. Para cumplir con dicha finalidad deben desplegar todas las facultades que les encomiende la ley que les rige. Incluso en aquellos casos en los que resulte necesaria la intervención de una persona juzgadora de amparo, les corresponde continuar impulsando la prosecución del trámite ordinario que las leyes dispongan para lograr el cumplimiento de sus fallos. Por lo anterior, la persona juzgadora de amparo debe vincular a estas autoridades jurisdiccionales del fuero ordinario para que, en ejercicio conjunto de sus facultades, procuren la total observancia de lo ordenado para materializar la eficacia del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRIMERA SALA.**

Incidente de inejecución de sentencia 20/2022. Jorge Galván Benítez. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se apartó de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 109/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025139**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> III.3o.P.9 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI AL RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA SU ARCHIVO TEMPORAL, EL JUEZ DE CONTROL DECIDE REVOCARLA, ÚNICAMENTE PODRÁ ORDENAR LA REANUDACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, MAS NO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA JUDICIALICE, PUES CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL.**

Hechos: El Ministerio Público determinó el archivo temporal de la carpeta de investigación, por lo que la parte ofendida interpuso el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; celebrada la audiencia de tutela de derechos, el Juez de Control revocó dicho archivo y ordenó a la representación social que en el término de cuarenta y ocho horas judicializara la carpeta de investigación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por mandato constitucional, es competencia exclusiva del Ministerio Público investigar los delitos y ejercer la acción penal ante los tribunales judiciales; por tanto, si el Juez de Control, al resolver el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales contra la resolución que determina el archivo temporal de la carpeta de investigación, decide revocarla, únicamente podrá ordenar la reanudación de la investigación, mas no que dicha representación social la judicialice.

Justificación: El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, con la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público que definen el curso de una indagatoria. Sin embargo, si el Juez de Control estima ilegal la determinación sometida a su potestad, únicamente podrá ordenar la reanudación de la investigación. Ello, en razón de que no está facultado para ordenar la judicialización de la carpeta de investigación, puesto que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercer la acción penal, quien conforme a los datos de prueba que obren en la indagatoria, determinará si se cumplen o no los requisitos para tal efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Karla Azucena López González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025138**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> XXX.3o.3 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**CONTRATO DE SEGURO. CUANDO EXISTE EVIDENCIA DE QUE LOS PADECIMIENTOS DEL ASEGURADO QUE CULMINARON EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVO, TOTAL Y PERMANENTE, INICIARON EN UNA FECHA ANTERIOR A LA QUE SE SEÑALA EN EL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), DEBE ATENDERSE A AQUELLA PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACER EXIGIBLE LA PÓLIZA RELATIVA.**

Hechos: En un juicio especial hipotecario la actora reclamó el vencimiento anticipado del crédito hipotecario, por falta de pago de las amortizaciones pactadas en el contrato base de la acción. Al contestar la demanda, la parte demandada se excepcionó con base en el argumento de que si incurrió en esa omisión fue debido a su estado de salud, por lo que, en esa hipótesis, procede hacer efectivo el seguro que se contrató para garantizar el pago del crédito por actualizarse el siniestro consistente en la declaratoria de estado de invalidez total y definitivo, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. El Juez responsable resolvió que se reunieron las condiciones para hacer válido el seguro contratado por la acreditante para el caso de que la parte acreditada resintiera un estado de invalidez, atinentes a la existencia de la póliza y su vigencia, así como la actualización del objeto que cubre la suma asegurada, pero estimó que no se satisfizo la condición consistente en que el siniestro ocurriera dentro de la temporalidad para hacer efectiva la póliza, esto es, antes de que el crédito tuviera pagos vencidos por más de noventa días.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando existe evidencia de que los padecimientos del asegurado que culminaron en la declaratoria de estado de invalidez definitivo, total y permanente, iniciaron en una fecha anterior a la que se señala en el dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), debe atenderse a aquella para efectuar el cómputo del plazo para hacer exigible la póliza de seguro.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que la póliza del contrato de seguro refiere que el siniestro atinente al estado de invalidez definitivo del asegurado se tendrá por demostrado con la declaratoria que para tal efecto emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, no debe perderse de vista que el diagnóstico del paciente que se hace constar en ese documento, deriva de las diversas revisiones y estudios médicos que se le realizan, lo que implica que para cuando se expide el dictamen ya ha transcurrido un tiempo considerable desde el inicio de los padecimientos. Por tanto, si en el juicio de origen obran constancias fehacientes con la evidencia de que el deterioro de la salud del paciente que culminó en esa declaratoria de estado de invalidez comenzó en una fecha anterior a la que se indica en el documento referido, debe atenderse a aquella para efectuar el cómputo del plazo para hacer exigible la póliza de seguro, pues esa disminución en la salud no ocurrió cuando se emitió el dictamen, sino a partir de que se presentaron los primeros síntomas, por lo que esa circunstancia no puede desvincularse de la litis.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 461/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025137**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> V.2o.P.A. J/3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE UN JUEZ DE DISTRITO. CORRESPONDE AL HOMÓLOGO MÁS CERCANO AL DECLINANTE, CONSIDERANDO LA DISTANCIA EXISTENTE ENTRE LAS CIUDADES EN LAS QUE RESIDEN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE USO MÁS FRECUENTE Y GENERALIZADO ENTRE ÉSTAS.**

Hechos: Al advertir que fue señalado como autoridad responsable, el Juez de Distrito que previno en el conocimiento de la demanda estimó que se actualizaba la regla especial contenida en el artículo 38 de la Ley de Amparo y que, por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se surtía en favor de su homólogo más cercano de la misma materia o no especializado; asimismo, conforme al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y a los datos relativos a la distancia obtenidos de la página de Internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El Juez de Distrito requerido rechazó la competencia bajo el argumento de que existían otros Juzgados de Distrito con mayor proximidad al requirente, conclusión a la que arribó tomando como referencia la distancia en línea recta que obtuvo con la ayuda de una página de Internet.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se actualiza la regla especial de competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, contenida en el artículo 38 de la Ley de Amparo, para saber cuál Juzgado de Distrito es el más cercano al Juez declinante, debe considerarse la distancia existente entre las ciudades en las que residen los órganos jurisdiccionales, en relación con las vías de comunicación de uso más frecuente y generalizado existentes entre éstas.

Justificación: Lo anterior es así, pues al no existir disposición en la Ley de Amparo ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que resuelva de manera directa ese problema jurídico, dicha laguna debe colmarse siguiendo los criterios de la lógica, la razón y las máximas de la experiencia; de suerte que para determinar cuál Juzgado de Distrito es el más cercano al juzgado declinante, debe atenderse a la distancia existente entre las ciudades en las que residen, en relación con las vías de comunicación de uso más frecuente y generalizado existentes, pues sólo de esa manera se garantiza el fácil acceso al expediente por parte de los quejosos o sus abogados, así como las comunicaciones entre los juzgadores y entre éstos y las autoridades responsables; de ahí que no resulte viable considerar la distancia en aplicación de "una línea recta", como lo pretendió el Juez requerido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Conflicto competencial 2/2022. Suscitado entre el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. 2 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Conflicto competencial 6/2022. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

Conflicto competencial 7/2022. Suscitado entre el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Dolores Salazar Quijada.

Conflicto competencial 17/2022. Suscitado entre el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretaria: María Dolores Salazar Quijada.

Conflicto competencial 12/2022. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Nota: El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con número de registro digital: 2325.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025136**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> XXIII.2o.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn, Civil)	

**CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PREVIAMENTE A PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA EL AUTO, ACUERDO O PROVEIDO QUE LA TIENE POR ACTUALIZADA, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIN PREVISTO EN EL ARTCULO 369 DEL CDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.**

Hechos: En el juicio de origen se demand la accin de cesacin en vida comn y/o concubinato; a su vez, se reclam la restitucin inmediata de un bien inmueble, as como el pago de gastos y costas que generara la instancia judicial. El Juez emiti sentencia en la que tuvo a la parte actora por acreditada la accin ejercitada y, por tanto, conden al demandado a la entrega del bien inmueble en controversia y al pago de la prestacin accesoria solicitada por la demandante. Inconforme con esa decisin judicial, el demandado interpuso recurso de apelacin; sin embargo, durante la sustanciacin de ste, el tribunal de alzada por medio de un auto decret la caducidad de la instancia. Finalmente, sin interponer ulterior recurso, el apelante promovi juicio de amparo en la va directa.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a promover la demanda de amparo directo contra el auto, acuerdo o proveido que tiene por actualizada la caducidad de la segunda instancia, procede el recurso de reposicin previsto en el artculo 369 del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Justificacin: Lo anterior, porque de una interpretacin armnica y sistemtica de lo dispuesto en los artculos 156, 367 y 369 del cdigo citado, procede el recurso de reposicin contra los autos, acuerdos o proveidos dictados por el tribunal de alzada. En consecuencia, es incuestionable que en contra del auto, acuerdo o proveido que decret la caducidad de la segunda instancia, procede el recurso de reposicin sealado en el precepto 369 referido, conforme al cual pudo haber sido modificado, revocado o nulificado. Ahora bien, si el quejoso no agot dicho medio de defensa ordinario que tena a su alcance, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artculo 61, fraccin XXIII, en relacin con el diverso 170, fraccin I, prrafo tercero, de la Ley de Amparo, por no cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo directo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 257/2021. Nicols Mrquez Garca. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Gonzlez Zrate. Secretario: Mario ngel Luévano Bocanegra.

Esta tesis se public el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2025135**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> I.2o.T.3 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA PROMOVERLO CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DE ÉSTE POR REALIZAR EL QUEJOSO MANIFESTACIONES RELACIONADAS CON EL FONDO EN EL DESAHOGO DE LA VISTA CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LO HAYA NOTIFICADO AÚN.**

Hechos: Una persona desahogó la vista ordenada con el cumplimiento de la autoridad responsable a la ejecutoria dictada en un diverso juicio de amparo y, al efecto, realizó manifestaciones relacionadas con el fondo del laudo dictado en acatamiento del fallo protector. Posteriormente, promovió un diverso juicio de amparo directo en el que señaló como acto reclamado el citado laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para promover el juicio de amparo directo contra un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, debe computarse a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento íntegro de éste, por realizar el quejoso manifestaciones relacionadas con el fondo en el desahogo de la vista correspondiente, aun cuando la autoridad responsable no lo haya notificado aún.

Justificación: El hecho de que en el desahogo de la vista se realicen manifestaciones relacionadas con el fondo del laudo implica que el quejoso tuvo conocimiento íntegro de su existencia y, por tanto, puede impugnarlo mediante un diverso juicio de amparo; sin que deba esperar a que la autoridad responsable se lo notifique.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 42/2022. Benjamín Enrique Fuentes Leyra. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: Dana Zizlilí Quintero Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025134**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h	<b>Tesis:</b> I.2o.T.4 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**ACCIÓN DE PRÓRROGA DE UN CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO ACTIONE Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ASÍ COMO A LA INTENCIÓN REAL DE LA ACTORA, ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTE ANTES DE QUE CONCLUYA SU VIGENCIA, Y CUANDO SE RECLAMA SIMULTÁNEAMENTE LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO.**

Hechos: Una persona fue despedida injustificadamente antes de que concluyera la vigencia de su contrato temporal, por lo que demandó su reinstalación y la prórroga del contrato, en virtud de que la materia del trabajo subsistía; sin embargo, su demanda fue presentada antes de que feneciera la vigencia de dicho acuerdo de voluntades. La autoridad responsable absolvió a la demandada respecto de la prórroga del contrato, al considerar que la actora no debió reclamar la reinstalación en su trabajo por despido injustificado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los principios de tutela judicial efectiva y pro actione, así como a la intención real de la actora, la acción de prórroga de un contrato de trabajo temporal es procedente, aun cuando se ejercite antes de que concluya su vigencia, y cuando se reclama simultáneamente la reinstalación por despido injustificado.

Justificación: El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual los operadores jurisdiccionales están obligados a priorizar la resolución del fondo de los conflictos sometidos a su potestad, sobre los formalismos procesales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes. Por tanto, cuando se ejercitan de manera simultánea la acción de reinstalación y la de prórroga antes de que concluya la vigencia del contrato de trabajo temporal, conforme a los principios de tutela judicial efectiva y pro actione, así como a la intención real de la actora (reincorporación en el puesto que desempeña y continuación del vínculo laboral) es procedente la acción de prórroga, porque permitiría resolver integralmente la cuestión de fondo, si se toma en cuenta que a la fecha en que se emita el laudo posiblemente la vigencia del contrato ya habrá concluido, por lo que el demandado sólo podría ser condenado al pago de salarios caídos, conforme a la tesis de jurisprudencia 4a./J. 24/94, de rubro: "CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 776/2021. Alejandra Andrade Montes de Oca. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Jorge Villalpando Bravo. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretaria: Dana Zizlilí Quintero Martínez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 4a./J. 24/94 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 79, julio de 1994, página 28, con número de registro digital: 207696.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.